



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                                                                                                                                                       |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 110013337042 <b>2020 00231</b> 00                                                                                                                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS – Y SU FONDO ROTATORIO |
| <b>DEMANDADO:</b>        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP                                                       |

**1. ASUNTO**

Encuentra el despacho que en la contestación de la demanda aportada el 04 de marzo de 2021, no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal<sup>1</sup>, por lo cual, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.1.1. De la fijación del litigio**

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No. RDP 027386 de 6 de julio de 2017; 00170 de 5 de enero de 2017; RDP-00992 de 16 de enero de 2020 y RDP 004375 de 17 de febrero de 2020, corresponde al Despacho establecer:

- i. ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos en razón a que no explican cómo se estableció la suma que debe pagar la parte demandante por concepto aportes ni se refieren al fallo judicial que ordenó la reliquidación?

<sup>1</sup> Ver contestación [aquí](#)

- ii. ¿La resolución No. 00170 de 5 de enero de 2017 fue notificada indebidamente? De ser así ¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados por la indebida notificación?
- iii. ¿Los actos administrativos fueron expedidos sin falta de competencia de la UGPP?
- iv. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
- v. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- vi. ¿La UGPP desconoció el derecho al debido proceso por impedir a la demandante controvertir el procedimiento administrativo adelantado en lo atinente a la obligación impuesta por concepto de aportes patronales?

### 2.1.2. Pruebas solicitadas

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante** aporta como pruebas documentales:

- 1. Resolución RDP 027386 de 6 de julio de 2017.
- 2. Resolución No. RDP- 00992 de 16 de enero de 2020.
- 3. Resolución RDP 004375 de 17 de febrero de 2020.
- 4. Copia del oficio No. 2020180000226561 emitido por la UGPP.
- 5. Copia del oficio No. 2020180000658881 emitido por la UGPP.
- 6. Copia del recurso de reposición en subsidio apelación.

Así mismo solicita oficiar a la UGPP a fin de que allegue copia de la del expediente administrativo del señor Wilson Carabalí Ortiz y de las sentencias proferidas con ocasión de la demanda iniciada por el causante.

A su turno, **la entidad demandada**, solicita tener como pruebas el escrito de la demanda y sus anexos en lo que le sean favorable y el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con sus respectivos recursos.
- (ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.
- (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada

con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada en la contestación de la demanda y se niega la solicitud de la demandante de Oficiar a la UGPP para que allegue dicha prueba junto con las sentencias judiciales promovidas por el señor Wilson Carabalí Ortiz, toda vez que ya se cuenta con la prueba documental solicitada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.1.3. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO: Negar** la solicitud de la demandante de oficiar a la UGPP con el fin de que allegue el expediente administrativo junto con las sentencias judiciales promovidas por el causante, pues ya obran en el proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de

diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co) para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

Para los fines pertinentes se puede consultar el proceso [aquí](#).

**QUINTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SEXTO: TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co)  
[kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co)  
[papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co)  
[abogadasandramendez@gmail.com](mailto:abogadasandramendez@gmail.com)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí<sup>2</sup>](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a209948ff91545af311eb692b9e7a4ca4e06ad209d02a9a083fe1f687286a**  
Documento generado en 16/11/2021 08:33:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>